

PH

Santiago, a veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 34 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor como su Director, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de FARMACIA SALCOBRAD S.A, cuyo nombre de fantasía es FARMACIA SALCOBRAND, ROL 76.031.071-9-6, representada legalmente por JAIME GUZMÁN GARRIDO, ambos domiciliados en Avenida General Velásquez N°9981, comuna de San Bernardo, Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1° letra b), 18, 23, 30 y 33° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Servicio que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de dicha ley y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de medicamentos en sus respectivos envases, la exhibición de listas de precios y/o mecanismos de consulta de precios y la información contenida en aquella y de cómo esta última se dirige al consumidor, las Ministras de Fe doña Carolina Norambuena Arizabalos y Ana María Becerra Puebla, pudieron certificar en las dependencias de la denunciada ubicada en Huérfanos N°900, comuna de Santiago, los siguientes hechos: 1.- *El listado de precios no señala la vigencia de los mismos (no está actualizada) y 2.- El precio de algunos productos, exhibido en el listado de precios impreso, es superior o difiere de aquél precio de venta vigente en la caja registradora, según da cuenta el siguiente cuadro: se cobra un precio superior al informado en el listado de precios impreso*

MEDICAMENTOS				Precio exhibido en Tótem u otro dispositivo	Precio exhibido en el Listado de Precios impreso	Precio exhibido en el envase del medicamento	Precio de venta vigente en caja registradora
MEDICAMENTO	DOSIS	Presentación	Laboratorio	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
Losartán Potásico	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile		2.190	2.290	2.290
Simperten	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile		12.790	14.090	12.790
Azitromicina	500 Mg.	3 Comp. Rec.	Lab. Chile		1.390	1.290	1.590
Azitrom	500 Mg.	3 Comp. Rec.	Lab. Chile		12.690	No	13.990
Atorvastatina	20 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile		2.590	2.490	2.690
Lipox	20 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile		16.890	18.590	18.190
Omeprazol	20 Mg.	60 Cápsulas	Lab. Chile		2.190	2.090	2.390
Zomepral	20 Mg.	60 Cápsulas	Lab. Chile	Producto no disp.	Producto no disp.	Producto no disp.	Producto no disp.
Clorfenamina Maleato	4 Mg.	20 Comp.	Lab. Chile		590	490	790
Prodel	4 Mg.	20 Comp	Pasteur		1.990	Producto no disp.	1.990
Sertralina	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile		2.390	2.890	2.590
Sertac	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Andrómaco		17.490	17.490	17.490

En cuanto al Derecho, la denuncia sostiene que la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 18, 23, 30 y 33 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, la que no habría cumplido con el deber de entregar información básica comercial, consagrado en el art. 3° letra b) de dicha ley, que tiene por objeto que el

consumidor pueda determinar el valor, características básicas y otros aspectos antes de adquirir un producto, lo que no es veraz por la sencilla razón de que los precios exhibidos por el proveedor en la “lista de precios”, “cajas de medicamentos” y “caja registradora”, difieren entre sí y por la cual es el consumidor el que debe hacer el esfuerzo para saber cuánto será lo que efectivamente deberá pagar por un medicamento, en circunstancias que responsabilidad de mantener la debida coherencia entre la lista de precios, de las impresas en las respectivas cajas y en la caja registradora es del proveedor, cuestión esencial si se trata de un establecimiento farmacéutico conforme al art. 3 de la misma Ley; de la misma forma, cobra un precio superior y/o distinto al informado en el envase del producto, ya que uno de los elementos esenciales a la hora de perfeccionar un acto de consumo es el precio o tarifa del bien o servicio, pues tal como quedó de manifiesto en el acta de las ministros de fe, éstos son distintos a aquellos de la lista e incluso difieren de aquellos impresos en las cajas de cada medicamento, por lo que se ve conculcado el derecho del consumidor a acceder a una información veraz y oportuna, que le permita conocer el verdadero precio de los productos adquirir y sin inducirlo a error o engaño, debido al sobreprecio pagado por el consumidor al momento de celebrar el acto de consumo de productos farmacéuticos; finalmente solicita la denunciante se aplique a las denunciadas las siguientes multas por cada norma de la Ley N° 19.496 infringida: Art. 3 inciso 1° letra b): 50 UTM, art. 18: 50 UTM, art. 23: 50 UTM, art. 30: 50 UTM y art. 33: 50 UTM; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas 66, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y del abogado Álvaro Villa Vicent, en representación de la empresa denunciada FARMACIA SALCOBRAND S.A, quien contesta la denuncia mediante minuta agregada a fs.64 y siguientes, allanándose a la denuncia interpuesta y solicita la aplicación del mínimo de las multas impuesta en la Ley; rinde prueba documental, reiterando los documentos acompañado desde fs. 53 a 63, ambas inclusive, las que fueron objetadas y observadas por la denunciante a fs. 67.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor reitera los documentos acompañados a fs. 1 a 31, ambas inclusive, los que se tuvieron acompañados con citación, sin ser objetados por la denunciada.

Resolución de fojas 70 que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

Sobre la acción infraccional:

1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, y que en comparendo del que da cuenta acta de fojas 66, la denunciada FARMACIAS SALCOBRAND S.A, a través del abogado Alberto Novoa Pacheco, se allanó según minuta de fs. 64 y siguientes, a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y solicitó que sea condenada al mínimo de la multa dispuesta en la Ley multas o al monto que el tribunal estime de justicia, sin costas.

2º) Que al allanarse la denunciada a la denuncia, admite los hechos en que ésta se funda, lo que unido a la documentación rolante a fs. 1 a 31,

constituyen antecedentes múltiples y concordantes que permiten establecer que efectivamente la denunciada informó un precio distinto al que se establecía en el listado de precios, los que eran incoherentes con los ingresados tanto en la caja registradora como en los mismos envases de los medicamentos ofrecidos, infringiendo el derecho a la veracidad y oportunidad de la información con que deben contar los consumidores antes de perfeccionar el acto de consumo en el local farmacéutico, cuestión esencial sobre todo si sucede en el rubro que maneja comercialmente la denunciada, lo que opta a un decisión de libre consumo debido a que la veracidad del precio exhibido se ve suprimida por el actuar de esta última y que es contrario a la ley, atendido lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1 letra b), 18, 23, 30 y 33 de la Ley N° 19.496, por lo que la denunciada será sancionada en la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

3°) Que por haberse allanado a la denuncia la denunciada, y no obstante que será condenada por los hechos que se le imputa, no se le condenará en costas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts.1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

A.- Que acoge la denuncia y se condena a FARMACIA SALCOBRAND S.A, representada por JAIME GUZMÁN GARRIDO, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los artículos 3° inciso 1 letra b), 18, 23, 30 y 33° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, infracciones establecidas en el considerando 2° de esta sentencia.

B.- Que cada parte pagará sus costas.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Fabiola Maldonado Hernández, juez subrogante.

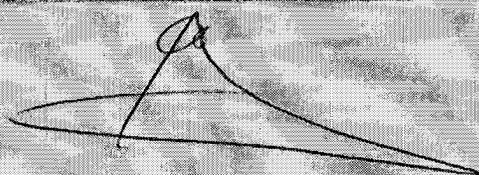


Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.

Se envió Carta Certificada N° 6421092
notificando la Resolución de fojas 61
a Carlos Jhon
Santiago, 20 ENE 2017



Se envió Carta Certificada N° 6421093
notificando la Resolución de fojas 71
a Daniela Monte
Urume
Santiago, 20 ENE 2017



Santiago, a sus de Febrero de
dos mil diecisiete.

Certifico que las partes no han
deducido recurso alguno contra
la sentencia definitiva de auto de
desahucio en los plazos legales, en que se encuentran
venidos.

